



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res\_UAIP\_014/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA -CEPA, San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, Vista la solicitud de acceso a la información asignada bajo la referencia Sol\_UAIP\_014\_2023. Dicha solicitud de información referente a: "Solicito una copia simple del Estudio de Factibilidad del proyecto Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez".

I. CONSIDERACIONES Y MARCO NORMATIVO

Para pronunciarse sobre la procedencia de la información solicitada, se analizará de la siguiente manera: (I) Sobre la reserva de información II) Sobre la procedencia de la solicitud de información.

- A. La Ley de Acceso a la Información Pública el artículo 19 da la potestad para que las, instituciones sujetas a esta ley, pueden reservar cierta información que generen o tengan en su poder, todo esto con la finalidad de resguardar intereses colectivos sobre el derecho que se tiene a la información pública.
- B. El artículo 6 de la LAIP literal e), define como Información Reservada: aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.
- C. El artículo 19 de la LAIP realiza los parámetros de la información que se considera reservada.
- D. En igual sentido el Artículo 72 menciona que "El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial. c. Si concede el acceso a la información.



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

- E. Dentro de la información incluida en el índice de reserva de CEPA se encuentra el Estudio de Factibilidad del proyecto Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, información declarada reservada en el punto 11 del acta número tres mil ciento noventa y seis de junta directiva de CEPA, esto conforme a los artículos 19 g) y h), de la ley de Acceso a la información Pública. El cual puede ser consultado en el portal de transparencia de CEPA.
- F. El instituto de Acceso a la información Pública según resolución número NUE 186-A-2014 (CO), en las valoraciones referentes del Artículo 19 literal g) y h), fundamenta lo siguiente: “ El derecho de acceso a la información pública se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.
- G. El Instituto menciona que la reserva se justifica si la información que se divulga afecta el procedimiento y las finalidades de los entes obligados en el desarrollo de los mismos cuando –por ejemplo– la contraparte quiere saber cuáles son los “argumentos” que se utilizarán por la Administración para diseñar una estrategia de ataque o defensa en casos judiciales, arbitrales o administrativos en curso, por lo que el acceso a esa información podría comprometer tales estrategias o funciones estatales. Por otra parte, revelar la información puede generar ventaja



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

indebida en perjuicio de un tercero, es necesario que efectivamente acredite cual es el daño que se puede ocasionar en razón de entregar la información.

- H. Por tanto, debido que la información solicitada se encuentra dentro de la clasificación del Art 19 literales g) y h), no es posible compartirla, debido que se considera que "El Estudio de Factibilidad del proyecto Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", al hacer pública la Información de este, podría generar una competencia desleal en vista que actualmente se está en una fase esencial para la conformación de posibles proyectos en la Construcción del Aeropuerto Internacional del pacífico a desarrollarse en la Zona Oriental del país.
- I. Así mismo la publicación de este podría afectar y brindar ventajas a terceros, así como también generar una vulneración a la seguridad.

II. RESOLUCIÓN

Teniendo como base los antecedentes, considerandos y los artículos citados, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

- A. Declárese como información reservada la documentación solicitada por la usuaria [REDACTED], referente al "El Estudio de Factibilidad del proyecto Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", por estar dentro de lo regulado en el Art 19 de LAIP literal g) y h).
- B. Notifíquese por la dirección de correo señalada en la solicitud.

[REDACTED]



Lic. Katherine Sibrián  
Oficial de Información.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.